

La importancia del cuidado: el cuidador informal, los empleados del servicio doméstico y cuidadores domésticos internos

The importance of care: the informal caregiver, domestic service employees and internal domestic caregivers

Dra. Cristina AYALA DEL PINO
Universidad Rey Juan Carlos
Madrid
cristina.ayala@urjc.es

Resumen: La aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre supuso una transformación en profundidad del modelo que existía tradicionalmente de cuidados de las personas mayores, enfermos o discapacitados, que hasta ese momento prioritariamente era realizado por el núcleo familiar para dar lugar a un modelo público llevado a cabo por cuidadores profesionales, cuya cualificación se entiende que proporcionará calidad al servicio prestado a los dependientes. Asimismo, con la aprobación de la norma también se inició un proceso de reconocimiento jurídico de la figura del cuidador informal o familiar, dejando atrás su absoluta invisibilidad en la legislación social existente hasta ese momento. En consecuencia, la Ley de Dependencia es la primera norma de nuestro Derecho que a nivel nacional ha dado cobertura jurídica a la figura del cuidador informal, ofreciendo un concepto y una inicial tutela jurídica. Este trabajo se dedica al estudio de esta figura, partiendo de la realidad social y de su trascendencia en el modelo futuro, en el que a pesar de los esfuerzos del legislador, van a convivir los dos modelos de cuidados dado el conjunto de intereses implicados, con el objetivo de garantizar una adecuada asistencia a la persona dependiente.

Abstract: The approval of the law 39/2006, of 14 of december supposed a transformation in depth of the model that traditionally existed of care of the elderly, sick or disabled people, that up to that moment priority it was done by the family nucleus to give rise to a public model carried out by professional caregivers, whose qualification is understood that will provide quality to the service provided to dependents. Likewise, with the approval of the rule a legal recognition process

was also initiated, of the figure of the informal or family caregiver, leaving behind its absolute invisibility in the existing until that moment. In consequence, the dependency law is the first rule that given coverage to the figure of the informal caregiver in our country, offering a concept and an initial legal guardianship. This work is dedicated to the study of this figure starting from social reality and of its transcendence in the future model, in which despite the efforts of the legislator, the two models of care will live together given the set of interests involved, in order to ensure adequate assistance to the dependent person.

Palabras claves: cuidador informal, cuidador familiar, cuidadores, trabajadores domésticos, empleados del hogar, dependiente.

Keywords: informal caregiver, family caregiver, caregivers, domestic workers, household employees, dependent.

Sumario:

I. Introducción.

II. La importancia del cuidado: el trabajo del cuidado.

III. El concepto del cuidador informal.

3.1. *Relaciones que avalan al cuidador informal.*

3.2. *Cómo se presta la prestación del servicio del cuidado informal: domicilio y naturaleza no profesional.*

3.3. *¿La prestación de servicios de cuidados no profesionales es retribuida o no?*

IV. Empleado del hogar familiar: cuidadoras.

V. Derechos de los cuidadores domésticos internos: propuesta comunitaria.

VI. Conclusiones.

VII. Bibliografía.

Recibido: septiembre de 2019.

Aceptado: noviembre de 2019.

I. INTRODUCCIÓN

Por todos es sabido que, tradicionalmente, en nuestro país al igual que en otros países europeos menos desarrollados y en la mayoría de países latinos, la atención y el cuidado de las personas dependientes se ha venido prestando por el núcleo de las familias, siendo frecuente que estén a cargo de los familiares más cercanos. Sobre todo y, en especial, el cónyuge, las hijas o hermanas son las que se han encargado, casi siempre, de atender a la persona que ha necesitado la ayuda de asistencia para poder realizar con normalidad las tareas y actividades cotidianas de la vida diaria. Es un hecho cierto que, el cuidado de las personas dependientes se ha prestado, tanto históricamente como en la actualidad, por el género femenino y sólo a partir de la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se hace referencia a esta figura de una gran relevancia social¹, es decir, con anterioridad ninguna norma de ámbito nacional se había referido a la misma. La cuidadora asumía su papel por razones afectivas y sin contraprestación, es decir, carecía de protección jurídica alguna, es más, sus cuidados permanecían en la más absoluta invisibilidad, siendo un hecho que para el Derecho dicha figura no tenía ningún interés jurídico. En definitiva, tradicionalmente, las mujeres asumían los cuidados de sus parejas, padres o hermanos sin otorgarles ningún valor a su labor de cuidado, exigiéndoles disponibilidad, renuncia y un gran desgaste emocional, sin recibir compensación ni ser valoradas de ninguna manera por nuestra sociedad.

Esta situación tan anómala y relevante provocó la aprobación de la Ley de Dependencia y así consta en su exposición de motivos: “los cambios en el modelo de familia y la incorporación progresiva de casi tres millones de mujeres en la última década, al mercado de trabajo, introducen nuevos factores en esta situación que hacen imprescindible una revisión del sistema tradicional de atención para asegurar una adecuada capacidad de prestación de cuidado a aquellas personas que lo necesitan”.

¹ Al respecto, véanse, MOLINA NAVARRETE, C., “El régimen “cuasi profesional” de cuidados de las personas dependientes”, en *RTSS, CEF*, nº 297 (2007) 46, y DURÁN HERAS, M^a A., “Dependientes y cuidadores: el desafío de los próximos años”, en *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales* (Madrid), 60 (2006) 59.

En consecuencia, la disminución en cuanto al número de cuidadoras por la incorporación creciente de la mujer al mercado laboral, así como los nuevos modelos de familias -monoparentales, rupturas de pareja, menor número de hijos...- y los valores de la mujer, acompañado de un aumento paulatino de personas en situación de dependencia como resultado del envejecimiento progresivo de la población hace que nos encontremos ante un gran problema a la hora de garantizar el cuidado de las personas mayores, enfermas y discapacitadas, que cada día necesitan más cuidados y atención.

Ante esta situación, afirmar que garantizar una adecuada atención constituye uno de los principales retos la política social de los países desarrollados ante el cambio de circunstancias que van aconteciendo resulta una obviedad. Nuestro legislador al aprobar la Ley 39/2996, de 14 de diciembre se decantó por un modelo en el que los cuidados iban a ser prestados por cuidadores profesionales, entendiéndose que al exigirle una cualificación ésta redundaría en una calidad del servicio que se les prestaría a los dependientes². Sin embargo, la realidad nos muestra que continúan siendo las mujeres, quienes en su mayoría, continúan encargándose de la prestación de estos cuidados, reduciendo sus jornadas laborales o incluso destinando su período de vacaciones al cuidado de familiares, bien por decisión propia o por no encontrar el marco que facilite la prestación de dichos cuidados o por la desesperante lista de espera para que estos cuidados puedan prestarse o por la ausencia de partidas económicas para incrementar el número de profesionales y poder cubrir así la gran demanda que hay de estos servicios.

No cabe duda que la Ley de Dependencia era necesaria, dada la ausencia que tenía nuestro país de la existencia de la prestación de esos servicios, favoreciendo por parte del poder público la configuración de un catálogo de servicios prestados mediante una red pública de servicios sociales. Su existencia era necesaria por el carácter cualificado que suponen en la atención de cuidados, así como por el tiempo y dedicación que necesitan las personas que se encuentran en situación de dependencia, cuya disponibilidad para los familiares y seres allegados resulta en su día a día cada vez más difícil de prestar. En suma, uno de los objetivos que se quiere conseguir con la aprobación de esta Ley es conseguir descargar de dicho trabajo/tarea a las familias y, en especial, a la mujer con el propósito de que a ésta le resulte más fácil su acceso y mantenimiento en el mercado de trabajo. Asimismo, la ordenación de un estatuto jurídico que garantice la dignidad del cuidador informal tendría consecuencias favorables y positivas para la persona en situación de dependencia, al cuidador y al poder público en general.

² Vid., MORGADO PANADERO, P., “Retos en la protección social de los mayores en Europa”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (Madrid), 72 (2008) 100.

II. LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO: EL TRABAJO DEL CUIDADO

No cabe duda que la sociedad actual clama masivamente la reivindicación del cuidado y considera trabajo al hecho de cuidar³. Resulta llamativo este cambio, después de tantas décadas en la que apenas ha habido reconocimiento. Es más, este hecho no sólo constituye un giro en el ámbito de la sociedad, sino que también la Organización Internacional del Trabajo y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, organizaciones que han introducido el trabajo del cuidado en sus agendas. De ahí que llamen trabajadores a quienes cuidan y se preocupen por estimar el valor del cuidado producido y los costes que se generaría en los casos de su sustitución.

Los hogares actuales, nada tienen que ver con los que existían hace tiempo y las mujeres de hoy en día no se mantienen calladas y reclaman que se revise en profundidad el papel que desempeñan en la economía y en la sociedad, esto es, dentro y fuera del hogar. A esta reivindicación imparable se suma un cambio demográfico decisivo, ya que la realidad actual nos muestra el incremento creciente de personas mayores que son apartadas definitivamente y durante muchos años del mercado laboral, por lo que habría que revisar el concepto de trabajo como sinónimo de empleo, es decir, tenemos que innovar.

Es una realidad que toda la población produce y consume o demanda cuidado, aun cuando su cantidad y calidad sea muy variable, llegando incluso a ser muy injusta en muchos casos. Nadie cuestiona que el cuidado se ha internacionalizado, de hecho, es una de las causas de los flujos migratorios que se producen y, en consecuencia, del trasvase monetarios derivados de los mismos. Los niños requieren cuidados, pero junto a ellos, día a día, crece otro colectivo que demanda esos mismos cuidados, cada vez más la población adulta presenta limitaciones funcionales derivadas de problemas de salud que precisan de algún cuidado, pero incluso hay una parte de la población adulta que tienen problemas graves de salud, que requieren más cantidad de cuidados aunque no sean calificados como dependientes.

Ahora bien, no toda la necesidad de cuidados se manifiesta como una demanda explícita, de hecho, hay población invisible con necesidades no satisfechas ni cubiertas. En este sentido, los muy pobres, marginales, indocumentados, sin familia, residentes en lugares inaccesibles, entre otros; tienen escasas posibilidades de conseguir los cuidados que precisan. Por otra parte, es un hecho indiscutible que las mujeres actualmente tienen menos cuidadores potenciales a su disposición y peor cobertura de los beneficios que estén vinculados al empleo, ya

³ En extenso, véase DURÁN HERAS, M^a A., *La riqueza invisible del cuidado*, Universitat de Valencia. Servei de publicacions, Valencia 2018.

que los varones no tienen tradición de cuidar y, normalmente, se emparejan con mujeres más jóvenes que ellos.

En el futuro, la necesidad de cuidado no va a disminuir, todo lo contrario, va a aumentar, se incrementará por la demanda de cuidados para personas muy mayores. La tendencia es encontrarnos en una sociedad envejecida, donde la persona tenga cada vez más años, se encuentre semisano y con una esperanza de vida cada vez mayor.

Los sindicatos han mejorado las condiciones laborales de los trabajadores asalariados. Sin embargo, lo que suceda de puertas adentro de un hogar se ha considerado como un tema privado, siendo una evidencia que el cuidado se produce de puertas adentro del hogar. Pero, a pesar de ser un asunto privado, nada obsta a que sea un tema que demanda una atención por parte de nuestros políticos, ya que los cuidadores que prestan sus servicios en dedicación exclusiva y sin remunerar no lo son por elección voluntaria, sino porque las circunstancias sociales nos les dejan margen para otra opción. Es más, resulta llamativo que no le presten la atención que merece, máxime cuando sus jornadas diarias y semanales, sus condiciones de trabajo, su aislamiento, su falta de cobertura para el futuro son cuestiones que serían rechazadas como intolerables por un convenio colectivo.

En la sociedad en que vivimos hay un trasvase permanente entre el cuidado sin remunerar que se realiza en los hogares, sobre todo prestado por mujeres y el que se lleva a cabo por parte de las Administraciones Públicas, las empresas y las organizaciones sin ánimo de lucro. No cabe duda que el cuidado afecta al empleo, al nivel de ingresos que se pueda tener, a las pensiones y a la capacidad de ahorro, entre otros.

Por otra parte, como cualquier otro servicio, los cuidados sin remunerar se pueden prestar desde la mediocridad a la exquisitez, esto es, desde los cuidados más imprescindibles para cubrir la supervivencia hasta los más exquisitos que podrían considerarse de lujo. Pero, la realidad muestra que la mayoría de los cuidados están más próximos a la subsistencia que al lujo, es más, quienes lo reciben no pueden prescindir de ellos sin que les afecte de manera severa a su calidad de vida. Ante esta situación, el futuro demanda innovar con nuevas maneras de llevar a cabo el cuidado disminuyendo los costes sin que ello afecte a su calidad. Hay que promover y abogar por nuevas soluciones cooperativas para el cuidado de las personas mayores, intercambio de servicios, nuevos diseños urbanísticos y residenciales⁴.

⁴ A este respecto cabe destacar las prácticas que se están llevando a cabo algunos países, en concreto, en Francia ha puesto en práctica un experimento para revolucionar la atención a

En definitiva, nuestros políticos tienen que apostar por la innovación y tener el coraje suficiente para integrar los recursos monetarizados y no monetarizados en el pensamiento de todos y en la práctica. En España, el Instituto Nacional de Estadística ha reconocido que el cuidado sin remunerar que se produce y consume en nuestro país equivale a veintiocho millones de empleos a tiempo completo. Esta situación ha de cambiar y es un tema tan importante que merece que se le preste atención y que no hay que dejarlo pasar porque al fin y al cabo todos nosotros nos vamos a ir haciendo mayores y vamos a ir demandando de una u otra manera cuidados para seguir viviendo.

III. EL CONCEPTO DE CUIDADOR INFORMAL

La delimitación conceptual del término cuidador informal no resulta una tarea sencilla pese a presentarse como un término simple. El legislador no ha mostrado mucho interés a la hora de definirlo con precisión, lo que lleva a pensar que no tenía mucho interés en aclarar dicho concepto.

Así, se constata que la terminología empleada por el legislador no es unívoca, llegando incluso a ser muy dispar. En este sentido, cuando la Ley se refiere

los ancianos. Y lo más sorprendente, es que está funcionando. Zora es un humanoide de última generación, su misión es cuidar a las personas ancianas, se utiliza en hospitales y en residencias de mayores y su coste es de unos 16.000 euros. Lo que cabe destacar de este experimento es que los pacientes -que padecen demencia y otras enfermedades que requieren cuidados las 24 horas- de una residencia de mayores desarrollaron un vínculo emocional con este ingenio robótico y lo trataban como a un bebé. Zora ofrecía algo muy valioso para un mayor: compañía, en un lugar en el que la vida puede resultar muy solitaria. Ciertamente es que a la robótica le queda un largo camino que recorrer antes de que exista una posibilidad realista de tener un enfermero humanoide y nada podrá sustituir jamás al toque humano, a la calidez personal que necesitan estos pacientes. Sin embargo, la experiencia en la residencia nos permite hacernos una idea del futuro cuando nuestra dependencia de los robots sea total para cuidar a nuestros seres queridos a medida que envejecen. No cabe duda que el robot cumple un papel fundamental no sólo ayuda a caminar a los pacientes cuando están en rehabilitación, sino que se ha convertido en un antídoto contra la soledad de los mayores. Es más se pone de manifiesto el creciente énfasis en la robótica centrada en la atención médica. El hecho de dar a los robots más responsabilidades para cuidar de las personas en el ocaso de sus vidas puede parecer a día de hoy una posibilidad remota, pero muchos ya la consideran inevitable. Como bien sabemos, la población de mayores aumenta sin parar. En el año 2050, el número de personas con más de 60 años llegará hasta los 2100 millones, según viene repitiendo Naciones Unidas. Y como es lógico, estas cifras apuntarían a una nueva crisis, ya que no habría suficiente gente para cubrir los puestos de trabajo que requiere la creciente asistencia sanitaria. Por lo que se debe abogar por crear una nueva tecnología para salvar la situación. El reto sería crear máquinas capaces de realizar trabajos más complejos y facilitar así el trabajo de las personas que vienen desarrollando estos trabajos. Tras la puesta en práctica del experimento se constata que produce efectos beneficiosos para los pacientes y para el personal. En este sentido, se comprobó que mejoraba el estado de ánimo de los pacientes y les hacía participar más en las actividades, pero al mismo tiempo se requería un importante soporte técnico para conseguir toda su efectividad.

al término utiliza expresiones tales como cuidador informal (exposición de motivos), no profesional (art. 2.5) o familiar (art. 18.1), en lugar de haber optado por ofrecer un único concepto jurídico. De ahí que sea necesario tener en cuenta el conjunto de normas que hacen referencia a este concepto en la Ley, así como aquéllas definiciones que se separan del mismo como la de cuidador no profesional y la de asistente personal, para a posterior llegar a un concepto que a priori parece que se presenta un poco impreciso. Ahora bien, lo que no cabe duda tras la lectura de la normativa prevista en la Ley es que ésta hace referencia a un tipo de relaciones, que le sirve para aproximarse al epicentro del concepto al referirse al modo en qué debe desarrollarse la prestación para así calificarla de cuidado informal.

3.1. Relaciones que avalan al cuidador informal

A la hora de aproximarnos al sujeto que puede presentar la condición de “cuidador informal” constatamos que la Ley desde un primer momento pone el énfasis en las relaciones familiares de la persona que se halla en situación de dependencia. En este sentido, tanto el artículo 2.5 que define al cuidador no profesional como el artículo 18 relativo a la prestación económica que puede generarse, hacen referencia de manera expresa a las personas de la familia y a una prestación para cuidados que puedan surgir en el entorno familiar o, en un sentido más estricto, cuidados familiares, realizándose mención colateral en el artículo 24.1 relativo a los servicios de centro de día y noche como mecanismo de apoyo a la familia o cuidadores. Estas referencias a la familia por parte del legislador constatan un hecho y no es otro, sino que la familia ha sido el protagonista en absoluto en el cuidado y atención de las personas dependientes hasta la aprobación de la Ley, pero incluso hoy en día sigue siendo así. En consecuencia, la referencia al término familia constituye el epicentro que permite identificar el concepto de cuidador informal.

Ahora bien, a pesar de la tutela jurídica que la Ley les otorga, las relaciones familiares que van a sustentar el vínculo entre la persona dependiente y el cuidador tienen que delimitarse con más precisión. De ahí que tengamos que acudir al desarrollo reglamentario de la norma, el cual aboga por un concepto amplio de relación familiar comprendiendo al cónyuge y a sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco (art. 1 RD 615/2007). Esta concepción contrasta con otras acepciones más restrictivas del vínculo familiar [art. 1.3. c) ET], y sorprende que no haga alusión a otras relaciones que han crecido de manera considerable dentro del núcleo familiar como son las parejas de hecho y los nuevos modelos de familia (monoparentales,

familias homoparentales masculinas, familias homoparentales femeninas, madres solteras, padres solteros, etc.,).

Si bien queda claro cuál es su núcleo de referencia, constatando confusión respecto a su terminología, al utilizar indistintamente cuidados informales con familiares, es necesario resaltar que la relación de parentesco entre el cuidador y la persona dependiente no puede considerarse como un elemento principal sin el cual no pueda existir dicha figura.

No cabe duda cuál es el núcleo de referencia, pero el legislador va más allá y opta por un concepto más extenso en virtud del cual se incluyen las relaciones familiares, las relaciones de amistad o vecindad, al indicar que los cuidados no profesionales pueden prestarse alternativamente “por personas de la familia o de su entorno” (art. 2.5 Ley de Dependencia), previendo al mismo tiempo como elemento determinante para su consideración el lugar y el modo de prestación. A este respecto, los aspectos relevantes para su existencia es que la atención se preste en el domicilio y no esté vinculada a un servicio de atención profesionalizada.

No cabe duda que la norma alude a la relación familiar y, aunque ésta predomine en su tipificación, el concepto incluye dicha pluralidad de relaciones en las que lo que motiva el cuidado es el afecto o vínculo emocional existente. De hecho, dicho vínculo afectivo es el fundamento que justifica la figura del cuidador informal. Así, en caso de concurrencia de cuidadores, sería aconsejable dejar a la persona dependiente decidir quién quiere que le atienda en primer lugar, pudiendo incluso decidir que se repartan los cuidados entre varios cuidadores.

Si bien la Ley aboga por la indiferencia, resulta llamativo que la normativa reglamentaria abogue por una jerarquía, dando prioridad con regla general al cuidado familiar. Excepcionalmente y siempre y cuando concurren circunstancias especiales y previa autorización de la autoridad competente, se daría cabida a una persona de su entorno, es decir, aquélla que no mantiene una relación de parentesco. Esta posibilidad se admitiría de manera excepcional, permitiéndose cuando por razones geográficas o de otra índole el domicilio de la persona dependiente se encuentre en un espacio en el que no haya suficientes recursos públicos o privados acreditados que imposibilite o dificulte otra posible atención.

Ahora bien, a pesar de estas circunstancias, la norma reglamentaria no permite cualquier cuidador no familiar, sino que exige que la persona cuidadora resida en el mismo municipio de la persona cuidada o en uno vecino, con el propósito de facilitar el cuidado, lo que presupone la falta de convivencia entre ambos; exigiéndose, además, que la residencia tenga una antigüedad de

un año para así evitar los fraudes en la percepción de la prestación. Esta limitación resulta poco comprensible, ya que cabría la posibilidad de una relación afectiva entre un posible cuidador que residiera en una ciudad o municipio lejano y decidiera convivir con la persona dependiente o trasladarse con el propósito de atenderla⁵. La exigencia de una residencia continuada del cuidador en un lugar geográfico cercano al domicilio de la persona dependiente dificulta la existencia de cuidadores del entorno; cuando lo realmente fundamental es contar por un lado, con la disposición y voluntad del cuidador y por el otro, con el consentimiento y decisión del dependiente, pero en iguales condiciones que los cuidados familiares.

En suma, con independencia del supuesto excepcional que prevé el régimen jurídico de esta figura, en el supuesto de relaciones no familiares se incrementa dicha cualidad sin motivo alguno que lo ampare o incluso se llegue a diferenciar del cuidado que prestan los familiares; lo cual ni siquiera está presente en el espíritu de la Ley. La norma reglamentaria debería hacer una interpretación conforme a lo previsto en la Ley, máxime cuando lo esencial para considerar a un cuidador no profesional son las relaciones afectivas aunque no sean estrictamente de parentesco, siempre y cuando sean consentidas por ambas partes, en cuyo caso los servicios sociales competentes deberían considerarlas adecuadas para el cuidado de la persona dependiente conforme a los mismos criterios por los que rige las relaciones familiares, sin que sea necesario para su reconocimiento que los vínculos de parentesco no sean posibles o no resulten convenientes⁶.

3.2. Cómo se presta la prestación del servicio de cuidados informal: domicilio y naturaleza no profesional

Con independencia de la nomenclatura que se dé a la relación mantenida entre cuidador y persona dependiente, para que estemos ante esta relación la prestación de servicios del cuidador ha de reunir dos requisitos o características que permite distinguir o cualificar su labor de asistencia. En concreto, el lugar en el que se presta la tarea y la manera en que se configura son los elementos determinantes de la prestación.

En primer lugar, el cuidado informal se caracteriza porque la prestación se presta en el domicilio de la persona dependiente (art. 2.5 LD). Conforme

⁵ En este sentido, véase MOLERO MARAÑÓN, M.L., “El incipiente reconocimiento legal de los cuidadores informales”, en *Relaciones Laborales* (Madrid), 11 (2009) 547.

⁶ Respecto a esta cuestión, defienden una postura en contra VARIOS, La protección jurídica de las situaciones de dependencia. Estudio sistemático de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de protección de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, Comares, Granada 2007, p. 332.

al espíritu de uno de los principios esenciales de la Ley de Dependencia, siempre que exista la posibilidad, se ha de intentar que la persona se encuentre en el entorno habitual donde desarrolla su vida [art. 3. k) LD]. En consecuencia, parece que la Ley opta por esta opción como preferente siempre y cuando resulte compatible con el grado de dependencia que tenga el afectado y las necesidades que demande. Ahora bien, dicha preferencia no significa que los cuidados se materialicen sólo a través del cuidador familiar, sino que la Ley prevé una serie de servicios para que se pueda prestar y así garantizar su permanencia en el entorno familiar, como por ejemplo el servicio de ayuda a domicilio.

Dicho esto, cabe preguntarse en relación al lugar de la prestación si el domicilio al que se refiere la Ley y el reglamento es necesariamente el de la persona dependiente o cabe admitir otros domicilios posibles. A este respecto y, conforme a la dicción de la norma, parece que el legislador aboga por el domicilio de la persona que necesita cuidados, ya que con carácter general es lo que prefiere el dependiente y, además, resulta ser más coherente con el sentir de la Ley, ya que uno de sus objetivos fundamentales es garantizar la salvaguardia de su propia autonomía⁷. Ahora bien, como es lógico, el cuidado y la atención se prestarán en el domicilio del dependiente siempre que existan las “condiciones adecuadas de habitabilidad de la vivienda” (art. 14.4 LD).

De ahí que, la opción por el domicilio propio no deba entenderse en un sentido absoluto, sino que deberá tenerse en cuenta las características del domicilio del dependiente que permita una adecuada asistencia y las circunstancias que afecten al cuidador que le permitan cuidarle en el domicilio de aquél, sin que quepa descartar la posibilidad de optar por atenderle en su propio domicilio por la concurrencia de variadas razones. En todo caso, la decisión final va a depender de varios condicionantes, en primer lugar, por las necesidades de apoyo que precise la persona dependiente y, por otro, la situación personal del cuidador.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que los cuidados que puede necesitar el dependiente no tiene por qué tener la misma intensidad. En este sentido, conforme a la definición de los grados de dependencia prevista en la Ley, cuando se está en el supuesto de gran dependencia requeriría una atención permanente o continuada, mientras que si nos encontramos ante una dependencia moderada demandaría una asistencia más limitada. De ahí que conforme a

⁷ En este sentido, véanse, entre otros, MOLINA NAVARRETE, C., “El régimen “cuasi profesional” de cuidado...”, o. c., p. 56, y GONZÁLEZ ORTEGA, S., “El cuidador no profesional de las personas en situación de dependencia en la Ley 39/2006”, en *Temas Laborales* (Madrid), 89 (2007) 306.

esta variable y a pesar de que la norma se refiere a las “condiciones adecuadas de convivencia de la vivienda” (art. 14.4 LD); el cuidador no tendría porque mantener una relación de convivencia con el dependiente en dicho domicilio. Como se ha dicho con anterioridad, este requisito no debe interpretarse en un sentido estricto, con independencia de cuál sea el domicilio elegido, la Ley no exige que el cuidador y dependiente mantengan una relación de convivencia que haga pensar en un mismo domicilio⁸. Tan solo dicha exigencia se justificaría en aquellos supuestos de gran dependencia, cuando la atención y cuidado precisan de un apoyo continuo y generalizado; si bien ni siquiera en este supuesto la relación de convivencia sería obligada. Por ejemplo, piénsese en aquellos supuestos en los que la tarea de cuidado la comparten varios cuidadores familiares que se encargan de toda la jornada, pero sin que sea necesario que ninguno de ellos traslade su domicilio habitual al de la persona que está atendiendo.

De lo expuesto y, en conclusión, se constata que el único elemento esencial al que se hace referencia es que sea atendido en una vivienda particular, es decir, lo que conocemos más comúnmente como hogar familiar y, no en un centro externo público o privado, siendo de menor importancia la titularidad de la misma, lo que no impide manifestar que en este supuesto el legislador prefiere la opción del domicilio de la propia personada dependiente.

El segundo rasgo característico de la prestación que realiza el cuidador es su carácter “no profesional”. De hecho, la Ley otorga una indudable importancia a esta cualidad, a la hora de distinguir estos cuidados de aquéllos que se califican como profesionales. A priori esta expresión parece sencilla de entender, pero en la práctica se suscitan diversas interpretaciones que complican su interpretación. A este respecto, conforme a la Ley se entiende por cuidador informal aquél que no está vinculado a “un servicio de atención profesionalizada” (art. 2.5) o habida cuenta la definición de cuidados profesionales, se haría referencia a quienes prestan sus servicios no formando parte de una institución pública o privada, con o sin ánimo de lucro, así como al margen de la condición de profesional autónomo, con la finalidad, entre otras, de llevar a cabo la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, aunque se presten en su hogar (art. 2.6 LD).

De conformidad con estas dos definiciones, se deduce que el cuidador informal no puede prestar sus servicios de cuidado por cuenta de una persona

⁸ En este sentido, véanse, entre otros, MOLINA NAVARRETE, C., “El régimen “cuasi profesional” de cuidado...”, o. c., p. 56, y GONZÁLEZ ORTEGA, S., “El cuidador no profesional...”, o. c., p. 307. En igual sentido, SEMPERE NAVARRO, A., y CAVAS MARTÍNEZ, F., Ley de Dependencia. Estudio de la Ley 39/2006, sobre Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, Aranzadi, Pamplona 2007, p. 134, nota 170.

jurídica, ni puede presentar la condición de autónomo. En definitiva, aquél no puede tener una relación contractual con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica, con una empresa que se dedique al servicio de personas dependientes, comprendiendo éstas en todo caso, mayores, enfermas o discapacitadas, ni presentar la condición de trabajador autónomo por esta causa.

En suma, como hemos dicho anteriormente lo que mueve al cuidador informal a realizar su tarea es por razones afectivas. Por lo que la no profesionalización hace referencia no sólo a lo que hemos expuesto, sino a la exclusión de toda relación contractual entre la persona dependiente o cuidador que conlleve una mercantilización de la misma. No obstante, cabe resaltar que esta cualidad de la no profesionalización más bien se tiene que identificar con la condición de que el cuidador no tiene una formación o cualificación específica para la atención de los mencionados cuidados, lo cual no tiene por qué condicionar, al margen de los supuestos citados, la relación jurídica que se concertaría entre persona dependiente y cuidador.

3.3. *¿La prestación de servicios de cuidados no profesionales es retribuida o no?*

En la prestación de servicios de cuidados no profesionales, la falta de profesionalidad se identifica no sólo con la falta de cualificación debida, sino también con la inexistencia de salario⁹.

En consecuencia, las relaciones de servicio del hogar familiar que con tanta frecuencia se utilizan para cubrir la tarea de cuidar en un sentido amplio, sobre todo, a personas mayores, se encontrarían excluidas del concepto relativo a cuidados no profesionales, ya que aquéllas se caracterizan por tener una relación contractual laboral y estar remuneradas por su trabajo, dado que el carácter altruista se considera un elemento fundamental del servicio que presta el cuidador.

Conforme a la Ley y, en concreto, teniendo en cuenta las relaciones familiares, de amistad o vecindad que respaldarían la figura del cuidador no profesional cabe pensar que el legislador está pensando en un sujeto cuya prestación se presta principalmente por afecto o por responsabilidad familiar con el dependiente, sin que reciba contraprestación económica alguna por su servicio. En este sentido, la Ley diferencia al cuidador no profesional del asistente personal, al que expresamente le atribuye una contraprestación, así

⁹ Vid., MOLINA NAVARRETE, C., “El régimen “cuasi profesional...”, o. c., p. 58.

como ordena que la persona dependiente mantenga un vínculo contractual (art. 19 LD). Sin embargo, no se pronuncia respecto al cuidador familiar sobre este aspecto.

Por lo tanto y, conforme a la Ley, con el término cuidador informal se está haciendo referencia al cuidador que desempeña su prestación de servicios de forma gratuita, este sujeto es el que venía demandando una protección específica por el ordenamiento jurídico. En concreto, de las previsiones relativas a la concesión de la prestación y a su relación con la Seguridad Social. Ahora bien, la Ley de Dependencia no prevé disposición alguna que imposibilite que el cuidador informal pudiera ser retribuido por sus servicios por la persona dependiente, constituyéndose en tal caso una relación jurídica contractual y, como consecuencia de la compensación, perdería de manera automática su condición de cuidador informal y la persona dependiente cesaría en el pago de la prestación social. De hecho, este cuidador contratado encontraría amparo jurídico en las reglas comunes que regulan el trabajo por cuenta ajena, es más, el hecho de presentar esta cobertura jurídica no tiene por qué implicar que sea desalojado de la noción, ya que presenta las notas que caracterizan y definen dicho concepto¹⁰.

De ahí que la naturaleza no profesional de sus servicios no pueda ser identificada con la inexistencia del carácter mercantil de su prestación, sino más bien con la carencia de una cualificación específica y concreta para prestar la atención y el cuidado. Es más, es muy frecuente en la práctica que dicha prestación de servicios se ejecute cuando el grado de dependencia no sea muy elevado, siendo prestado por personas que no tienen titulación técnica alguna y cuya relación de cercanía y confianza es lo único que les habilita para llevar a cabo el cuidado. Como consecuencia, se puede afirmar que el familiar, amigo o vecino no llega a convertirse en cuidador profesional por recibir una retribución, sino que debe continuar calificándose como cuidador no profesional, con independencia de los efectos que pudiera tener respecto a su protección social¹¹.

Es más, el hecho de que exista una contraprestación económica al cuidador pone de manifiesto que se está ante un intercambio óptimo a la ejecución de la prestación, que por su dedicación y esfuerzo no cabe duda es constitutiva de un trabajo en sentido estricto, pero, además, es una manera de dignificar su tarea, lo que sin duda terminaría influyendo en una mejor atención de las personas dependientes. La cuestión que se suscita es quién debería ser el titular

¹⁰ En este sentido, véase GONZÁLEZ ORTEGA, S., “El cuidador...”, o. c., p. 306.

¹¹ En esta dirección, se pronuncia MOLERO MARAÑÓN, M^a L., “El incipiente...”, o. c., p. 551.

de la obligación económica, la persona dependiente o el poder público. Al respecto, cabe señalar que si el sujeto dependiente remunera el cuidado que está recibiendo, la existencia de dicha obligación no conlleva que desaparezca la figura del cuidador informal.

IV. EMPLEADO DEL HOGAR FAMILIAR: CUIDADORAS

Fundamentalmente, el concepto de empleado del hogar familiar¹² cabe entenderlo desde dos perspectivas: una social y otra jurídica. Esta última es la que va a ser objeto de nuestro estudio. No obstante, conviene advertir que tradicionalmente el trabajo doméstico ha sido considerado como “algo propio de mujeres”, pudiéndose hablar de “feminización” del sector¹³.

Sin embargo, es claro que hombres y mujeres indistintamente pueden ser contratados como empleados del hogar y éste puede ser administrado por unos y otras. De ahí que no vayamos a identificar el “ama/o de casa”, como persona que dirige y cuida del hogar en su conjunto, exclusivamente con la mujer, sino que realizaremos un análisis sin distinción de géneros.

Hechas estas apreciaciones, para definir al empleado del servicio del hogar o empleado de hogar, la norma reconoce expresamente la concurrencia de los presupuestos sustantivos de todo trabajador¹⁴, esto es, voluntariedad, personalidad, retribución, dependencia y ajenidad en la relación concertada con su empleador, en este caso, el titular del hogar familiar. Resultan irrelevantes para su delimitación conceptual otras circunstancias tales como la profesionalidad o habitualidad que pueden o no originarse en el trabajo doméstico, así como que el empleado del hogar sea “interno” o “externo”, es decir, viva o no en la casa donde presta sus servicios.

Por último, hay que añadir que el artículo 2 RDSHF establece un criterio complementario para la determinación del concepto de empleado del hogar¹⁵, a

¹² En extenso, véase AYALA DEL PINO, C., “El ámbito de aplicación de la relación laboral especial del servicio del hogar familiar”, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, Centro de Estudios Financieros (Madrid), 405 (2016) 103 y ss.

¹³ Al respecto véase CASAS BAAMONDE, M. E., “Transformación de trabajo, trabajo de las mujeres y futuro del Derecho del Trabajo”, en *Relaciones Laborales* (Madrid) T. I (1998) 91 y 96.

¹⁴ En la tipología creada por DE LA VILLA GIL, L. E., *El Trabajo a domicilio*, Aranzadi, Pamplona, 1966, p. 127 y, del mismo autor, “El concepto de “trabajador”. (En torno al artículo 1.1 ET)”, en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo* (Madrid), 100 (2000) 40.

¹⁵ *Vid.*, RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M., “La relación especial de trabajo al servicio del hogar familiar RD 1424/1985, de 1 de agosto”, en *Actualidad Laboral* (Madrid), Volumen 1, 1 (1986) 5 y, del mismo autor, “La relación laboral especial del servicio del hogar familiar”,

través de una vía negativa. Las exclusiones expresamente establecidas en el precepto citado suponen la remisión de la relación bien a la normativa común [art. 2.1, *a*) y 3 RDSHF]¹⁶ bien a la exclusión, también de esta última [art. 2.1, *e*) y *f*) RDSHF], así como la remisión expresa a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal (art. 2.1. *b*) RDSHF) y a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (art. 2.1 *c*) y *d*) RDSHF).

A este respecto, cabe mencionar que una de las novedades en materia de exclusión introducidas por el Real Decreto 1620/2011¹⁷ ha sido el artículo 2. 1 d) excluye a “las relaciones de los cuidadores profesionales contratados por instituciones públicas o por entidades privadas, de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia”. Conforme al artículo 2.6 de la citada Ley de Dependencia, los cuidados profesionales son los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro. En tal caso, pues, estamos ante una prestación de servicios vinculada con la acción protectora que se deriva de la citada Ley de Dependencia y, en consecuencia, estos servicios no pueden considerarse incluidos dentro del ámbito de la relación laboral de servicio del hogar familiar.

La empleada doméstica que no tenga una cualificación específica y, entre sus tareas, tenga que atender a tiempo completo o parcial a una persona dependiente no puede ser calificada como una cuidadora profesional.

De hecho, esta figura es muy utilizada en la práctica, sobre todo, cuando la persona dependiente desea permanecer en su entorno familiar. Sin embargo, tiene difícil cobertura en la terminología legal, ya que como hemos dicho anteriormente la normativa restringe al cuidador no profesional a los familiares o personal allegadas que mantiene una relación de afecto con la persona que atienden y cuidan. En consecuencia, la empleada del hogar se alejaría de

en AAVV., dirigidos por BORRAJO DACRUZ, E., *Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, EDERSA, Madrid, Tomo II, Volumen I, 1987, p. 51.

¹⁶ Exclusiones de la norma reglamentaria y no del ordenamiento laboral, por lo que no afectan negativamente al concepto de trabajador en cuanto quedan enmarcadas en la relación de trabajo común. Excepcionalmente se establecen exclusiones dobles, o sea, tanto de la correspondiente relación especial como del ordenamiento laboral, pero entonces se trata siempre de exclusiones declarativas (art. 2.2 RDSHF).

¹⁷ Sobre las tres novedades en materia de exclusión introducidas por el Real Decreto 1620/2011, véase VELA DÍAZ, R., *El nuevo régimen de las personas empleadas de hogar*, Laborum, Murcia 2012, p. 45.

dicha configuración legal, dejándose al margen a aquellas trabajadoras de servicio doméstico que llevan mucho tiempo en el entorno familiar, a pesar de la existencia de una relación contractual y una relación de confianza que podría encuadrarse sin problema en dicha figura.

Ahora bien, cabe precisar que la empleada doméstica a priori no encajaría en el perfil del cuidador familiar o allegado dada la relación que vincula a la persona dependiente y al cuidador. Sin embargo, sí encajaría si se atiende a los aspectos centrales para su identificación. Esto es, la empleada del hogar presta su atención y cuidados en el domicilio y no se encuentra vinculada a un servicio de atención profesionalizada. De hecho, estos dos presupuestos se cumplen en el prototipo común de empleadas del hogar, es más, se las podría incluir en la noción legal de persona de su entorno, que permite una relación más amplia, siempre y cuando cumplan el resto de requisitos¹⁸.

En suma, las empleadas del servicio doméstico pueden ser incluidas dentro del concepto de cuidador informal, a pesar de que el legislador no las ha tenido en cuenta al diseñar las distintas figuras de cuidador, sin tener en cuenta la labor tan importante que desempeñan en la tarea de atención y cuidado en el hogar familiar, lo que es un reflejo del trato degradante que la legislación social les ha dado tradicionalmente, dejando su protección a la relación laboral del servicio del hogar familiar.

Es más, por su importancia cabe tener presente y exponer cuáles son las tareas domésticas en sentido estricto.

A este respecto, las tareas domésticas propiamente dichas comprenden la dirección o cuidado del hogar en su conjunto o de alguna de sus partes¹⁹, el cuidado o atención de los miembros de la familia o de las personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar. Normalmente, los mayordomos, amas de llaves, administradores particulares, cocineros, mozos de comedor, caseros o similares prestan las que sirven a la casa u organización familiar entendida como unidad de lecho, techo y mesa y tan comunes y cotidianas como por ejemplo: lavar, cocinar, limpiar, planchar, coser, ordenar, etcétera.

El artículo 1.4 RDSHF cuando hace referencia “el cuidado o atención de los miembros de la familia o de las personas *que forman parte del ámbito*”

¹⁸ En este sentido, véase FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., “Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y Seguridad Social de cuidadores no profesionales”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (Madrid), 74 (2008) 93.

¹⁹ Cfr., la STSJ de la Comunidad de Valencia, de 2 de julio de 1998 (AS 1998, 2986).

doméstico o familiar”, en lugar de lo que la norma precedente²⁰ decía “o de quienes convivan en el domicilio”, quiere dar constancia de que se refiere de una forma más amplia al cuidado de las personas, comprendiendo en tal caso los trabajos tradicionalmente considerados “personales”²¹ prestados por enfermeros²², profesores, personas de compañía, secretarios particulares, cuidadores de niños²³, “canguros” y otros análogos²⁴. En tal caso, podría pensarse que no es necesario que convivan en el hogar familiar para prestar los servicios o cuidados de atención personal. Es más, estas actividades se incluyen incluso cuando sólo cubran necesidades personales de la persona asistida sin necesidad de realizar tareas domésticas alguna²⁵, ya que se consideran como propias del servicio del hogar familiar, sin que tengan que formar parte del conjunto de tareas domésticas, lo cual supone una clara diferencia respecto a las de guardería, conducción, jardinería y otras análogas, ya que la relación de éstas con el servicio del hogar familiar es accesoria o complementaria al no constituir las típicas tareas domésticas²⁶. En este sentido, tampoco sería necesario que las tareas se realizasen exclusivamente en el hogar familiar, ya que se calificaría de relación laboral especial el hecho de llevar o recoger del colegio a los niños o, incluso, hacer la compra de los bienes de consumo diario para el hogar²⁷.

Sin embargo, para un sector de la doctrina las prestaciones del profesor y el enfermero particular como servicio doméstico resultan dudosas, más bien son consideradas como arrendamientos de servicios propios de una profesión liberal²⁸.

Suele entenderse que no es posible considerar como tareas domésticas por extensión los trabajos típicos y especializados²⁹ que, eventualmente, pueden prestarse en el hogar familiar a favor de uno o varios de sus miembros; por

²⁰ Sobre la regulación precedente véase AYALA DEL PINO, C., *Cuestiones Laborales de la relación laboral especial de servicio del hogar familiar*, Laborum, Murcia 2005, pp. 64 y ss.

²¹ Al respecto véase la STSJ de Cataluña, de 2 de septiembre de 1999 (AS 1999, 3614).

²² Cfr., la STCT de 13 de octubre de 1988 (RTCT 1988, 6350).

²³ En este sentido, véase la STSJ de Cantabria, de 11 de mayo de 2000 (AS 2000, 2451).

²⁴ Vid., QUESADA SEGURA, R., *El contrato de servicio doméstico*, la Ley, Madrid 1991, p. 131.

²⁵ En este sentido, véanse las SSTSJ de Galicia de 2 de junio de 2009 (Rec. 1294/2009) y de Andalucía/Sevilla de 31 de mayo de 2012 (Rec. 2841/2010).

²⁶ Al respecto véase la STSJ de Aragón de 3 de junio de 2009 (Rec. 351/2009).

²⁷ Cfr., la STSJ del País Vasco de 1 de septiembre de 2004 (Rec. 1303/2004).

²⁸ Mantiene este criterio DE LA VILLA GIL, L. E., “La relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar”, en *Documentación Laboral* (Madrid), número monográfico sobre las relaciones laborales de carácter especial, (1985) 210.

²⁹ A este respecto la STS de 1 de julio de 1987 (RJ 1987, 5052) estableció como criterio general de distinción el carácter inespecífico, indeterminado y universal de los servicios o tareas propiamente domésticas, frente a la tipicidad y especialización de otros servicios no domésticos prestados, sin embargo, en el hogar familiar.

ejemplo los servicios propios de un A.T.S. o un médico³⁰ o los de un secretario o administrador particular³¹.

Hay que advertir que en estos supuestos no resulta fácil determinar cuándo se está ante una relación laboral especial de servicio del hogar familiar o no, debiendo estarse al caso concreto. No obstante, con carácter general puede mantenerse que la contratación de un A.T.S. para prestar actividades específicas de su profesión de ayudante técnico sanitario, sin sometimiento a horario y mediante remuneración por acto profesional, para asistir a enfermos en un domicilio particular es un arrendamiento de sus servicios, mientras que la relación es laboral especial si las circunstancias de la jornada y la retribución por unidad de tiempo guardan relación con la naturaleza de los servicios y con el ámbito y el destinatario de la prestación, como ocurre cuando han sido contratados por un amo de casa que no perseguía fin de lucro para ser prestados en su domicilio y destinados exclusivamente a su esposa³².

Debe advertirse que en esta clase de casos los Tribunales no mantienen un criterio claro y unívoco respecto de la distinción entre una relación laboral común y una especial. Así, se ha dicho que existe una relación laboral común cuando los servicios son “equivalentes a los de una enfermera -aunque sin titulación oficial- cuáles eran los de asistencia en el domicilio particular del demandado a un anciano al que atendía dándole la medicación prescrita, tomándole la tensión, levantándolo, cuidándolo, dándole de comer y acompañándole en sus paseos”³³. Por el contrario, en un supuesto similar, en aplicación del mismo criterio de tipicidad y especificidad de las tareas, se calificó como relación laboral especial la concertada por quien fue “contratada para trabajar en el domicilio de la demandada encargándose, con horario permanente, del cuidado y atención de la madre de ésta, de avanzada edad e imposibilitada, para valerse por sí misma”³⁴.

No obstante esta vacilante doctrina judicial, con carácter general los Tribunales afirman que el cuidado de personas enfermas o impedidas “en el ámbito del

³⁰ Cfr., la STSJ de Cantabria, de 29 de julio de 1991 (AS 1991, 4489), que viene a decir que no se consideran excluidos los servicios de cuidado a personas o mayores cuando se concierten en el ámbito de la actividad doméstica con los caracteres de “especificidad, indeterminación y universalidad”.

³¹ Cfr., CLEOFÉ SÁNCHEZ, D., “Régimen especial de empleados de hogar”, en AA.VV., *Diecisiete lecciones sobre regímenes especiales de la seguridad social*, Seminario de Derecho del Trabajo, Universidad de Madrid, Madrid 1972, p. 425.

³² Al respecto véase la STCT de 5 de febrero de 1985 (RTCT 1985, 766).

³³ En este sentido, véase la STS de 1 de julio de 1987 (RJ 1987, 5052).

³⁴ Cfr., la STSJ de Cantabria, de 29 de julio de 1991 (AS 1991, 4489).

hogar familiar en relación de convivencia, ha de considerarse incluido en el apartado 4, del artículo 1 del Real Decreto³⁵.

V. DERECHOS DE LOS CUIDADORES DOMÉSTICOS INTERNOS: PROPUESTA COMUNITARIA

Desde hace tiempo, Europa viene considerando a los cuidados como un sector estratégico, máxime la escasez de mano de obra en el sector sanitario, que viene sufriendo una crisis desde hace años y, de no adoptarse políticas adecuadas, aquélla se irá agravando³⁶. Ante este panorama se pone en evidencia que los cuidadores domésticos internos representan un número importante, pero a la vez, marginada de la fuerza de trabajo dedicada a los cuidados de larga duración. De hecho, en la práctica estos cuidadores normalmente quedan excluidos tanto de las regulaciones de este sector tanto a nivel comunitario como nacional. De hecho, es una fuerza de trabajo asistencial poco reconocida y muy mal remunerada, siendo una realidad que los cuidadores domésticos internos han permanecido invisibles durante mucho tiempo para nuestros políticos. Situación que no se llega a comprender, ya que estos cuidadores domésticos internos están presentes en todos los Estados miembros, comprendiendo tanto a migrantes que proceden de terceros países como ciudadanos europeos que trabajan en su país de origen o en el extranjero, siendo frecuente que trabajen de forma irregular como migrantes indocumentados o en condiciones laborales muy precarias, como falsos autónomos. Como actualmente no existe una definición profesional de los cuidadores domésticos internos, su situación se equipara a la de los empleados domésticos, es decir, dentro del trabajo doméstico está incluido el trabajo asistencial.

No cabe duda que la escasez de personal para los cuidados de larga duración en Europa es un hecho, que debe ser abordado de una manera positiva, de ahí que sea necesario garantizar un salario y unas condiciones de trabajo dignas, garantizando el respeto de los principios de libre circulación, facilitando que los trabajadores puedan ejercer sus derechos laborales y crear las vías idóneas y adecuadas para que los migrantes puedan acceder al empleo de una forma regular.

De ahí que se emplace a los Estados miembros a velar por la protección de los derechos de los beneficiarios de cuidados y los trabajadores, incluidos

³⁵ Al respecto véase la STSJ de Madrid, de 14 de junio de 1989 (AS 1989, 478).

³⁶ La Comisión Europea ha ido advirtiendo a lo largo de estos años que si no se adoptaban medidas urgentes para paliar la escasez de mano de obra, en el año 2020 necesitarían tener dos millones de trabajadores sanitarios, de los cuales un millón para el sector de los cuidados de larga duración. En extenso, Informe sobre las trabajadoras domésticas y las cuidadoras en la Unión Europea (2015/2094 (INI)), Parlamento Europeo.

los cuidadores domésticos internos. Por ello, los Estados miembros deberían ratificar y aplicar el Convenio número 189 de la OIT, que entró en vigor el 5 de septiembre de 2013, regularizando la situación de los cuidadores domésticos internos indocumentados, así como adoptar medidas de apoyo, tales como la intermediación para intentar ayudar a los beneficiarios de cuidados a encontrar cuidadores domésticos internos. A este respecto resulta sorprendente que nuestro país no lo haya ratificado todavía.

Desde la Unión Europea se recomienda a los Estados miembros la necesidad de adoptar un debate en torno a la definición profesional común para el trabajo de asistencia doméstica interna en Europa, al que se reconoce como una forma de prestación de servicios de asistencia a domicilio. En este sentido, dicha definición debería comprender las condiciones laborales de los trabajadores, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia que viven en residencias privadas donde su trabajo consistiría sobre todo en prestar servicios asistenciales a personas de edad avanzada y personas con discapacidad. A este respecto a los cuidadores domésticos internos, con independencia de que sean por cuenta ajena o por cuenta propia, deberían ser considerados como trabajadores del sector de los cuidados de larga duración. El hecho de elaborar una definición profesional común tendría por objetivo reconocer la existencia de los cuidadores domésticos internos en el mercado laboral europeo y, al mismo tiempo, mejorar la calidad de los cuidados de larga duración que prestan.

Los cuidadores domésticos internos deberían recibir un trato parecido al de otros trabajadores asistenciales, es decir, deberían recibir una protección similar, en concreto, en lo que se refiere a la limitación del tiempo de trabajo (incluidas las guardias) y de una protección contra el falso autónomo. Es más, a los cuidadores domésticos internos se les debe aplicar la legislación laboral vigente de la Unión Europea y de los Estados miembros, esto es, el derecho a una remuneración adecuada, la protección de la salud y la seguridad, la cobertura social y el derecho a la libertad de asociación y la negociación colectiva.

No cabe duda que hay que abogar por las políticas europeas destinadas a apoyar a los cuidadores, los beneficiarios de cuidados y sus familias, haciendo hincapié en el futuro del trabajo de asistencia doméstica interna en Europa.

VI. CONCLUSIONES

Tras la exposición realizada, podemos afirmar que la prestación de cuidados no suele estar remunerada, no se ajusta a un horario, ni permite tomar vacaciones, tampoco tiene protección alguna y, en caso de tenerla, ésta es escasa. Sin embargo, no cabe duda que estamos ante un trabajo y, de él depende el bienestar de los

niños, de los mayores, los enfermos, las personas dependientes. En suma, los cuidados incluyen las tareas domésticas en general, esas que nadie ve. Y, en un sentido más extenso, los cuidados engloban lo que como sociedad nos damos unos a otros, entre ciudadanos, entre vecinos, en comunidad y solidaridad. Son, en definitiva, esas tareas normalmente no remuneradas que han estado tradicionalmente a cargo de la mujer y circunscritas al ámbito doméstico, que permiten la reproducción social.

El tema de los cuidados no es un asunto baladí, sino de suma importancia. Uno de los objetivos principales de cualquier Estado democrático es garantizar los cuidados, no sólo con dinero, sino con leyes, así como redistribuyendo estas tareas entre hombres y mujeres y diferentes generaciones.

Ante una crisis de los cuidados que, por lo demás, siempre ha estado ahí. Hay razones variadas, como bien es sabido, la incorporación de la mujer al trabajo desde los años ochenta supuso una revolución. Este cambio ha puesto de manifiesto la dificultad de conciliación de vida familiar y laboral y, además, ha llevado aparejado la externalización de los cuidados a través de guarderías, geriátricos y otros servicios privados o públicos, sin que el hombre haya llegado a responsabilizarse de todo a día de hoy. Si bien es cierto a nivel público se defiende una propuesta igualitaria, la realidad nos muestra que en el ámbito privado familiar se sigue produciendo una división: el varón trabaja profesionalmente más que la mujer y, la mujer trabaja más en los cuidados. Y, actualmente, esta brecha no va a ser fácil de superar, máxime cuando en la sociedad sigue, sorprendentemente, pensando que el desempeño más importante de la mujer está en casa, mientras que el del hombre consiste en aportar ingresos.

Pero la crisis de los cuidados hoy también está relacionada con otros factores como la inversión de la pirámide demográfica, los recortes en los servicios públicos, la desaparición de la familia extensa en la que era frecuente que convivieran de abuelos a nietos e incluso primos y tíos, o el cambio de las ciudades en las que vivimos rodeados de personas que nos resultan desconocidas y no vecinos que ayudan como ocurre en pueblos y ciudades pequeñas. De hecho, cada vez más vivimos en entornos desarraigados, donde no conocemos a nadie y, donde el hecho de generar estructuras de confianza y apoyo de los vecindarios resulta una tarea ardua de conseguir. Somos una sociedad que se olvida de la esfera social y sólo se guía por valores egoístas e individualistas.

Parece que vamos a una sociedad menos protectora, donde se evidencia que cada vez se cuida menos y que cada uno intenta cubrir sus necesidades de cuidado como puede. De hecho, cuidar a los demás no resulta muy compatible con competir al alto nivel exigido, ni resulta atractivo del impulso emprendedor y la innovación.

Además, es un hecho la existencia de cadenas globales de cuidados, caracterizadas porque las mujeres delegan los cuidados de sus propias familias, sobre todo en países latinoamericanos, para viajar a países más ricos a cuidar a otros. Siendo la precariedad la nota dominante en estos trabajos. En nuestro país un elevado número de mujeres inmigrantes trabajan en servicios domésticos y, un porcentaje alto, lo hace en negro. Y, resulta sorprendente, máxime cuando desde el año 2012, existe un sistema especial para empleados de hogar, dentro de la Seguridad Social, pensado precisamente para la regulación de estas trabajadoras.

Al igual que se dice respecto a otros problemas sociales, la solución a la crisis que amenaza los cuidados vendría de la mano de la educación desde la escuela, la cual permitiría crear sociedades preocupadas por los cuidados, más cívicas y pacíficas, habría que intentar que los roles cambiaran, creando nuevas masculinidades, haciéndoles ver a los hombres que el hecho de cuidar les enriquece e incrementa el deseo de ser padres.

Junto con esta solución, por otra parte hay que tener en cuenta el aspecto económico, hay que abogar por una remuneración para este tipo de trabajo oculto y desprestigiado socialmente. Ciertamente es que resulta muy difícil pensar cómo valorar y pagar una cantidad por tan ingente trabajo, a este respecto, cabe recordar que un primer intento en esta dirección fue la Ley de Dependencia, la cual preveía ofrecer servicios y, en su caso, aportaciones económicas para los cuidadores, si bien se ha visto disminuida por la situación de crisis económica que hemos vivido en los últimos años. Esta norma se ha quedado a medio camino, por lo que habría que replantearse su importancia y dar prioridad al cumplimiento de su contenido. Es más, el gasto público en cuidados tiene importantes ventajas, entre otras, la inversión en servicios asistenciales podría incrementar el empleo, particularmente femenino. Atentos, pues, al valor de los cuidados.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AYALA DEL PINO, C.: “El ámbito de aplicación de la relación laboral especial del servicio del hogar familiar”, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, Centro de Estudios Financieros (Madrid), 405 (2016) 95-128.
- *Cuestiones laborales de la relación laboral especial de servicio del hogar familiar*, Laborum, Murcia 2005.

- CASAS BAAMONDE, M. E., “Transformación de trabajo, trabajo de las mujeres y futuro del Derecho del Trabajo”, en *Relaciones Laborales* (Madrid), T. I (1998) 90-102.
- DE LA VILLA GIL, L. E., “El concepto de “trabajador”. (En torno al artículo 1.1 ET)”, en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo* (Madrid), 100 (2000) 37-60.
- DE LA VILLA GIL, L. E., “La relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar”, en *Documentación Laboral* (Madrid), número monográfico sobre las relaciones laborales de carácter especial (1985)185-221.
- DE LA VILLA GIL, L. E., *El Trabajo a domicilio*, Aranzadi, Pamplona 1966.
- CLEOFÉ SÁNCHEZ, D., “Régimen especial de empleados del hogar”, en AA.VV., Diecisiete lecciones sobre regímenes especiales de la seguridad social, Seminario de Derecho del Trabajo, Universidad de Madrid, Madrid 1972, pp. 415-445.
- DURÁN HERAS, M^a A., *La riqueza invisible del cuidado*, Universitat de Valencia. Servei de publicacions, Valencia 2018.
- DURÁN HERAS, M^a A., “Dependientes y cuidadores: el desafío de los próximos años”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (Madrid), 60 (2006) 57-74.
- FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., “Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y Seguridad Social de cuidadores no profesionales”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (Madrid), 74 (2008) 79-103.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S., “El cuidador no profesional de las personas en situación de dependencia en la Ley 39/2006”, en *Temas Laborales* (Madrid), 89 (2007) 297-316.
- MOLINA NAVARRETE, C., “El régimen “cuasi profesional” de cuidados de las personas dependientes”, en *Revista de Trabajo y de la Seguridad Social*, Centro de Estudios Financieros (Madrid), 297 (2007) 33-78.
- MOLERO MARAÑÓN, M.L., “El incipiente reconocimiento legal de los cuidadores informales”, en *Relaciones Laborales* (Madrid), 11 (2009) 539-570.
- MORGADO PANADERO, P., “Retos en la protección social de los mayores en Europa”, en *Revista del Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales* (Madrid), 72 (2008) 91-109.

- PARLAMENTO EUROPEO, Informe sobre las trabajadoras domésticas y las cuidadoras en la Unión Europea (2015/2094 (INI)).
- RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M., “La relación laboral especial del servicio del hogar familiar”, en AA.VV., dirigidos por E., BORRAJO DACRUZ, *Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, EDERSA, Madrid 1987, Tomo II, Volumen I, pp. 39-76.
- RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M., “La relación especial de trabajo al servicio del hogar familiar RD 1424/1985, de 1 de agosto”, en *Actualidad Laboral* (Madrid), Volumen 1, 1(1986) 1-15.
- SEMPERE NAVARRO. A., y CAVAS MARTÍNEZ, F., *Ley de Dependencia. Estudio de la Ley 39/2006, sobre Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, Aranzadi, Pamplona 2007.
- VARIOS, *La protección jurídica de las situaciones de dependencia. Estudio sistemático de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de protección de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, Comares, Granada 2007.
- VELA DÍAZ, R., *El nuevo régimen de las personas empleadas de hogar*, Laborum, Murcia 2012.

